

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la petición de amparo constitucional promovida por DAYURIS MARIA MARTINEZ BADILLO en contra de GOBERNACIÓN DE SANTANDER y la ALCALDIA DE GIRÓN, habiéndose vinculado de oficio a DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA y OFICINA DEL SISBEN DE LA ALCALDIA DE GIRÓN.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que es madre cabeza de familia y tiene a cargo dos hijos menores de edad de 6 y 8 años y se encuentra inscrita al Sisbén en el nivel 1.

Que debido a la pandemia no ha podido laborar y aunado a ello no ha recibido ningún tipo de ayuda o similar de ninguna de las entidades de gobierno, no recibe subsidio de familias en acción, ingreso solidario, devolución del IVA, ni similares, lo cual genera una vulneración a sus derechos fundamentales propios y de su núcleo familiar al mínimo vital al obligarse a permanecer en casa.

Que existe precedentes de otros estrados judiciales donde se han concedido medidas provisionales para lo cual trae a colación un pronunciamiento de un juez civil municipal de un distrito distinto al que pertenece este despacho.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos y como consecuencia de la tutela de sus derechos fundamentales, es pretensión de la accionante que se le ordene a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER y a la ALCALDIA DE GIRÓN que la incluya como beneficiaria de subsidios otorgados por el gobierno nacional, departamental o municipal con ocasión a la cuarentena nacional.

TRAMITE

Mediante auto del ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020) se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a las partes.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

MINISTERIO DE HACIENDA: Dice que no tiene competencia para decidir acerca de la inclusión de la accionante en programas tales como Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor; Colombia Mayor, Jóvenes en Acción, o de la compensación sobre el impuesto sobre las rentas IVA comoquiera que ello recaer en la Alcaldía de Bucaramanga o en la Gobernación de Santander, precisando además que ha tomado las medidas para mitigar los impactos sociales del COVID 19 para lo cual traer a colación sendos decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia. Más adelante precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 518 de 2020 le corresponde al Departamento Nacional de Planeación –DNP- determinar el listado de las personas beneficiarios del programa ingreso solidario, haciendo la precisión que dicho proceso debe ser adelantado previo el cumplimiento de las formalidades legales y sin intervención de juez de tutela.

Conforme a lo expuesto aduce que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, a partir de lo cual aduce que no es factible que se emita orden de tutela en su contra.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE GIRÓN-OFICINA DEL SISBÉN DE GIRÓN: Aduce que la accionante se encuentra inscrita en el sisbén en el nivel III y más adelante precisa que no tiene injerencia en el otorgamiento de subsidios tales como Ingreso Solidario o Devolución del IVA, para partir de ello señalar que no cuenta con recursos para otorgar subsidios por lo que pide su desvinculación del trámite de tutela.

GOBERNACIÓN DE SANTANDER: Luego de definir en qué consisten los subsidios de Ingreso Solidario y Devolución del IVA, precisa lo siguiente: “...se ha recibido beneficio del subsidio en el pago de servicio de energía eléctrica hasta en un 50%, correspondiente al lugar del domicilio de la accionante.”, y pone de presente que no existe claridad acerca de cuántas personas componen el núcleo familiar de la accionante y precisa los requisitos para acceder a los beneficios de los diversos programas sociales, poniendo de presente que los mismos deben ser agotados a través del trámite ordinario, a partir de lo cual esgrime que se debe declarar la improcedencia de la acción y concluye su intervención al precisar lo siguiente “ 3. En este mismo orden de ideas y con fundamento en el desbordamiento del marco fiscal del Departamento, considerando que las inversiones principalmente

proyectadas están enfocadas hacia los temas de infraestructura y equipamiento de los laboratorios de salud pública y en la prestación de servicios médicos asistenciales mal podría destinar dineros que por la inminencia de la pandemia y su expansión son requeridos con carácter prioritario para la atención de pacientes infectados y de pruebas de laboratorio requeridas en la atención de reclamaciones que escapan a su competencia funcional.”

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN: Luego de hacer alusión a las finalidades y normativa aplicable al Sisbén precisa que de acuerdo a la información contenida en dicha base de datos, el núcleo familiar de la accionante se encuentra conformado por sus dos hijos menores de edad y su compañero sentimental, y posteriormente hace alusión a los programas de devolución del IVA e Ingreso Solidario y precisa que el puntaje del Sisbén de la accionante es de 21,05, situación que impide que sea beneficiaria de los distintos programas sociales existentes, incluido el denominado Ingreso Solidario. Posteriormente Aduce que carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo que pide su desvinculación del trámite de tutela.

EL PROBLEMA JURÍDICO Y EL CASO EN CONCRETO:

La situación planteada en la acción de tutela, tiene su origen en que la accionante, alega que la GOBERNACIÓN DE SANTANDER y la ALCALDIA DE GIRÓN, no le han brindado subsidios o ayudas económicas con ocasión a la cuarentena nacional por el covid.-19.

Así las cosas, se deberá resolver: i) si en el caso en concreto se puede predicar la existencia de un hecho superado o por el contrario persiste la vulneración de derechos fundamentales de la parte accionante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La acción de tutela es una institución jurídica consagrada por la Constitución Nacional de 1991 en su art. 86, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, de vulneraciones o amenazas que emanen de autoridades públicas o, bajo ciertos y expuestos requisitos, de particulares. Fue concebida como un mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir, con la suficiente presteza, en el mantenimiento del orden jurídico respecto de esa persona en particular.

La acción de tutela en términos generales procede contra cualquier acto individual, personal o concreto u omisión proveniente de autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace un derecho constitucional fundamental. En esta medida concurre al trámite de la Acción de Tutela el funcionario, órgano o entidad que ha dado origen al hecho, acto u omisión que vulnera o amenaza el derecho.

Ahora bien, en el presente asunto el accionante considera vulnerados, entre otros, su derecho fundamental al mínimo vital, el cual ha sido definido en la siguiente manera:

“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.¹

De otra parte se tiene que la génesis de la acción tiene que ver con las consecuencias de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia causada por el COVID-19, la cual recuérdese empezó desde el pasado 24 de marzo de 2020 y se ha venido prorrogando de manera continua mediante los diferentes decretos expedidos por el ejecutivo, siendo oportuno mencionar que dicha medida se extenderá cuando menos hasta el día 25 de mayo de 2020.

Conforme a lo que antecede se tiene que la ALCALDÍA DE GIRÓN emitió el decreto 00035 del 17 de marzo de 2020 por medio del cual se declaró la calamidad pública en el municipio de Girón, habiéndose entre otras cosas, prohibido una gran parte de las actividades económicas, situación a raíz de la cual dice la parte accionante se ve afectada en su actividad económica, hecho que no fue controvertido por el municipio (recuérdese que este ente territorial a pesar de haber sido notificado de la acción de tutela, guardó silencio) y por tanto habrá de dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, tener por cierta dicha situación de necesidad económica y alimentaria de la accionante.

Así las cosas, conforme a lo consignado el Juzgado encuentra que la ALCALDÍA DE GIRÓN se encuentra en mejor posición para brindar las ayudas reclamadas por la accionante, pues recuérdese que a pesar del precario informe rendido por el municipio de Girón a través de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE GIRÓN y/o la OFICINA DEL SISBÉN DE GIRÓN, este Despacho tiene conocimiento a través de la difusión hecha por la propia ALCALDIA, que se han venido entregando ayudas en mercados y demás, por lo que deberá proceder a lo

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-678/17 del 16 de noviembre, M.P. Carlos Bernal Pulido, Referencia: Expediente T-6.301.544.

propio a favor de la aquí accionante, siempre y cuando la accionante cumpla con lo requisitos establecidos por el municipio.

Ahora bien, en este punto de la providencia conviene llamar la atención del ALCALDE MUNICIPAL DE GIRÓN, pues observa este funcionario que el burgomaestre hizo total caso omiso de lo ordenado en la medida provisional, la cual recuérdese consistía en que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del auto admisorio de esta acción de tutela, entregara a DAYURIS MARIA MARTINEZ BADILLO las ayudas o subsidios económicos dispuestos por el GOBIERNO NACIONAL con ocasión a la pandemia del coronavirus -COVID-19-, siempre y cuando se verificara que esta cumpliera con los requisitos para acceder a dichos beneficios, sin que se logre inferir que exista un justificante para que no se procediera a ello.

Conforme lo antecede, es claro que en el caso en concreto no se ha superado la génesis de esta acción de (no entrega de subsidios) pues quedo demostrado que el Gobierno de Girón no le ha entregado ninguna clase de ayuda o subsidio a la accionante, con lo que es evidente la vulneración al mínimo vital de la accionante, por lo que se ordenara a la ALCALDIA DE GIRÓN, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, entregue a DAYURIS MARIA MARTINEZ BADILLO las ayudas o subsidios económicos o en especie, con ocasión a la pandemia del coronavirus -COVID-19-, dispuestas por el municipio de Giron para tal fin, siempre y cuando se verifique previamente que la accionante cumpla con los requisitos para acceder a los mismos.

Igual se le ordenara a la ALCALDÍA DE GIRÓN, que al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, envíe la información actualizada de la accionante y su grupo familiar, a efectos de establecer si DAYURIS MARIA MARTINEZ BADILLO cumple con los requisitos para ser beneficiaria del denominado "Ingreso Solidario" u otro subsidio que el Gobierno nacional haya establecido con ocasión de la pandemia COVID19.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital vulnerado por la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GIRÓN a DAYURIS MARIA MARTINEZ BADILLO.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA DE GIRÓN, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, entregue a DAYURIS MARIA MARTINEZ BADILLO las ayudas o subsidios económicos o en especie con ocasión a la pandemia del coronavirus -COVID-19-, dispuestas por el municipio de Girón para tal fin, siempre y cuando se verifique previamente que la accionante cumpla con los requisitos para acceder a los mismos.

Igual se le **ORDENA** a la ALCALDÍA DE GIRÓN, que al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, envíe la información del sisbén actualizada correspondiente a la accionante y su grupo familiar, a efectos de establecer si DAYURIS MARIA MARTINEZ BADILLO cumple con los requisitos para ser beneficiaria del denominado "Ingreso Solidario" u otro subsidio que el Gobierno nacional haya establecido con ocasión de la pandemia COVID19.

TERCERO: Exhortar a la accionante para acuda a su caja de compensación familiar para que realice los trámites para la obtención del subsidio de desempleo.

CUARTO: EL DESACATO A LO ORDENADO EN ESTA SENTENCIA SE SANCIONARA CON PENA DE ARRESTO AL IGUAL QUE SE INVESTIGARÁ Y SANCIONARA PENALMENTE POR FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, SEGÚN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito posible.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, esto si no fuere objeto de impugnación por parte de alguno de los extremos que se enfrentan.

NOTIFÍQUESE,



**PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN
JUEZ**